CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
29 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 11:30am

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL Y EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 261 y 262 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL Y EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 261 Y 262 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 22 del código penal y el inciso 1) del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal ; con la finalidad de establecer una estimación adecuada, razonable y humanitario de la imposición del dolor de la pena y la procedencia de la detención preliminar.

Artículo 2.- Modificación del artículo 22 del código penal

Modificase el artículo 22 del código penal, debiendo quedar en los términos siguiente:

Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad.

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años, **y menores de ochenta años** al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Los mayores de ochenta año por razones humanitarias afrontarán su condena conforme los alcances del artículo 288 o, el 290 del nuevo código procesal penal.

<u>Artículo 3.</u>- Modificación del inciso 1) 261 del Nuevo Código Procesal.

Modificase el inciso 1) 261 del Nuevo Código Procesal, debiendo quedar en los términos siguientes:

Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones

remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) **En caso de flagrancia delictiva y cuando la** pena privativa de libertad superior a **cinco** años, **debiendo acreditar** posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad **concordante con el artículo 269 y 270 del NCPP.**

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Lima, mayo del 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 16:06:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 10:53:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 14:50:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 16:23:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 16:05:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 18:03:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ADUERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 12:11:52-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7965/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Partimos nuestro sustento sobre los extremos de la Ley de la Persona Adulta Mayor Ley Nº 30490[1], el cual regula taxativamente lo siguiente:

Artículo único. Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

a) **Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores.**

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

b) **Seguridad física, económica y social.**

Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.

c) **Protección familiar y comunitaria.**

El Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad.

d) **Atención de la salud centrada en la persona adulta mayor.**

[1] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1158564

Todas las acciones dirigidas a la persona adulta mayor tienen una perspectiva biosicosocial, promoviendo las decisiones compartidas entre los profesionales de la salud y la persona adulta mayor; integrando en la atención los aspectos biológicos, emocionales y contextuales junto a las expectativas de los pacientes y valorando además la interacción humana en el proceso clínico.

Es de tener presente que la misma disposición legal en su objeto establece con claridad los derechos de la persona adulta mayor, tal como se reproduce textualmente a continuación:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

Artículo 2. Persona adulta mayor.

Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

Artículo 5. Derechos.

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.

b) La no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa.

c) La igualdad de oportunidades.

d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.

e) Vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.

f) Una vida sin ningún tipo de violencia.

g) Acceder a programas de educación y capacitación.

h) Participar activamente en las esferas social, laboral, económica, cultural y política del país.

i) Atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados.

j) Información adecuada y oportuna en todos los trámites que realice.

k) Realizar labores o tareas acordes a su capacidad física o intelectual.

l) Brindar su consentimiento previo e informado en todos los aspectos de su vida.

m) Atención integral en salud y participar del proceso de atención de su salud por parte del personal de salud, a través de una escucha activa, proactiva y empática, que le permita expresar sus necesidades e inquietudes.

n) Acceder a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentre privada de su libertad.

o) Acceso a la justicia.

5.2 El Estado dispone las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de emergencia humanitaria y desastres, para lo cual adopta las acciones necesarias para la atención específica de sus necesidades, de manera prioritaria, en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación de situaciones de emergencia o desastres naturales.

Artículo 6. Soporte institucional.

> El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las familias y la persona adulta mayor son los ejes fundamentales para el desarrollo de las acciones de promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor, especialmente de las acciones de prevención del maltrato y promoción del buen trato.

De la citada norma, se puede advertir que el Estado tiene la obligación se regular los límites de para la aplicación del *quantum* del dolor de la pena para persona mayores de ochenta años, más aun si tenemos en cuenta lo por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC, TACNA, emitido a los 26 días del mes de mayo del 2020, el cual dio a pie la emisión del Decreto Legislativo N° 1585 sobre mecanismos de deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

En la aludida sentencia el Tribunal Constitucional dispuso que la libertad personal es un derecho fundamental que no solo ha sido reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, sino también a nivel de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, como es el caso del artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sistema universal de derechos humanos) y del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (sistema interamericano de derechos humanos),[2] la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)[2], la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros; Asimismo; a la luz de la jurisprudencia de La Corte

[2] https://lpderecho.pe/tribunal-constitucional-declara-inconstitucional-hacinamiento-penales/

Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido de forma reiterada que "los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad"[3]

Otro fundamento de peso que sustenta la iniciativa legal es el desarrollo jurisprudencial establecido en el fundamento 14) del RECURSO DE NULIDAD N° 502-2017 CALLAO emitido por la SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, refiere lo siguiente:

> "Si bien la Sala Superior Penal le impuso la pena de diez años para este delito; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – diecinueve años-; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas ; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por

[3] https://www.idl.org.pe/analisis-de-la-sentencia-del-tc-que-declara-un-estado-de-cosas-inconstitucionales-en-los-penales/

consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado Ricardo Martín Tello Pariona, resulta excesiva y desproporcional, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta.[4]"

Según el Informe de Adjuntía N.° 001-2022-DP/ADHPD, sobre *"Situación de las personas adultas mayores sometidas a restricciones de libertad"*, emitido en marzo 2022, el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, concluyó lo siguiente:

> *"El Estado Peruano no está respetando la Constitución, las normas e instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores."*

El artículo 1° de la Norma Fundamental regula textualmente sobre la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad <u>son el fin supremo</u> de la sociedad y el Estado. En esa medida el artículo 4° de la citada Norma Fundamental, regula el derecho constitucional de la protección a la familia y promoción del matrimonio en los términos siguientes; *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La*

[4] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-R.N.-502-2017-Callao-Por-responsabilidad-restringida-imponen-pena-suspendida-en-delito-de-robo-agravado.pdf

forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley."

Por otro lado, según los datos extraídos de "infobae", se resalta que en Argentina, ttodos los presos de 70 años pueden gozar de arresto domiciliario.[5]

FUNDAMENTOS SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR.

Conforme es de conocimiento de la comunidad jurídica, la aplicación de las detenciones preliminares que es constitucionalmente viable se ha convertido en un medio donde la fuerza del *ius puniendi* ha sobre pasado los límites, convirtiéndose en un abuso frete a los investigados; al extremo que conforme muchos juristas han referido que las detenciones preliminares son un medio de fabrica de colaboradores eficaces, al extremo que si analizamos los datos de todos las detenciones preliminares, el ministerio publico no ha logrado acreditar con solvencia las responsabilidades penales de los perjudicados.

Si partimos de la pregunta, del ¿porque es necesario la detención preliminar cuando no se está en flagrancia, la respuesta es para asegurar elementos probatorios, evitar peligro de fuga y principalmente solicitar prisión preventiva contra el detenido, no obstante, lo que se ha visto es que muchas detenciones preliminares se han dado para recabar y determinar la procedencia de la prisión preventiva, este escenario de por sí, es abusivo.

---

5 https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2017/10/25/de-ser-encontrado-culpable-de-vido-pasaria-solo-dos-anos-en-prision/

La propuesta que si apoyamos para las detenciones preliminares sería cuando se está frente a una flagrancia delictiva y los supuestos que se propone en la iniciativa legislativa.

Es de tener en cuenta que, según la data de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, se tiene que la **Estadísticas del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva - RENADESPPLE**, tienen los siguiente.

a. En el 2012 existieron 65,145 de detenciones, de las cuales existieron 521 por detención preliminar, equivalente al 0.8%; los demás fueron detenciones en flagrancia y requisitorias.

b. En el 2015 existieron 122,474 de detenciones, de las cuales 1300 fueron por detención preliminar, equivalente al 1.06%.

c. En el 2018 existieron 171,456.00 de detenciones, de estas 5,187 fueron por detención preliminar, equivalente al 3.03%.

d. En el 2021 existieron 241,299 de detenciones, de estas 10,858 fueron por detención preliminar, equivalente al 4.5%. Información tentativa suministrada de forma oral.

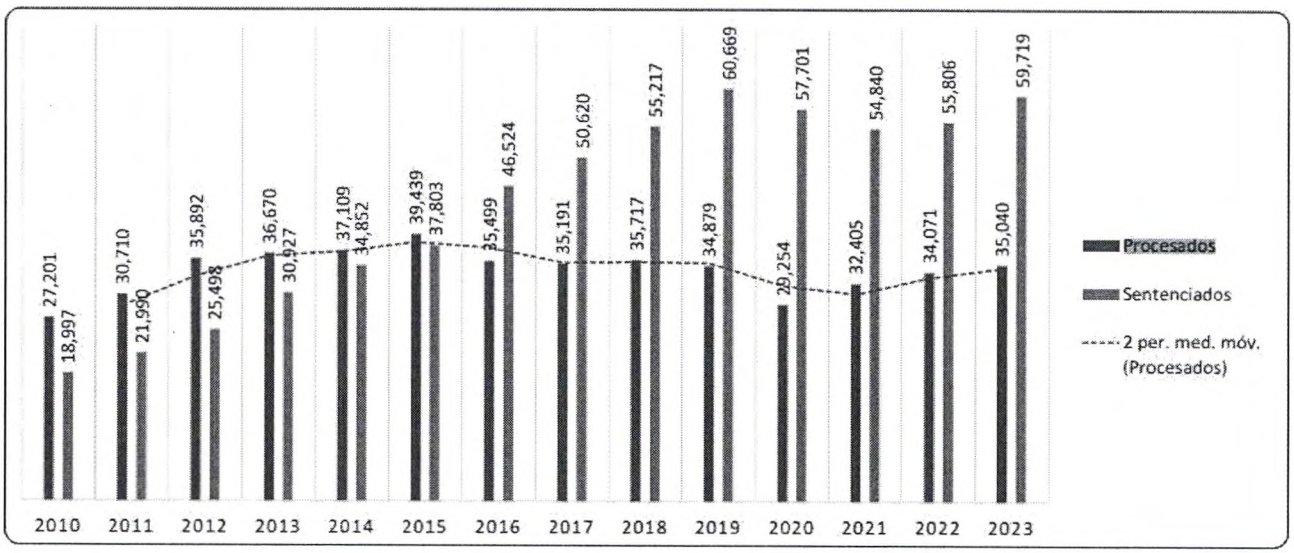

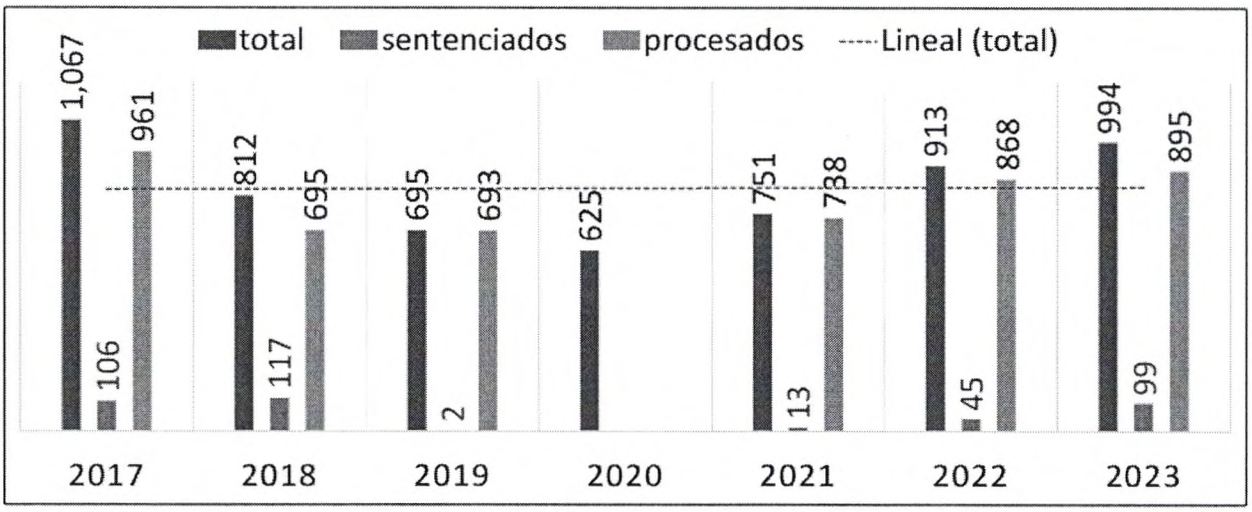

Conforme la data que se proyecta, se advierte que resulta viable jurídicamente establecer que las detenciones preliminares deben prosperar únicamente para delitos de flagrancia, conforme se propne:

a) En **caso de flagrancia delictiva y cuando la** pena privativa de libertad superior a **cinco** años, **debiendo acreditar** posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad **concordante con el artículo 269 y 270 del NCPP.**
b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con la Constitución Política del Perú, específicamente con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2° de la Norma Fundamental, el cual regula que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, esa medida, es

importantes fijar una política criminal que permita el ejercicio legitimo del principio de resocialización del reo, y que el condenado pueda tener acceso a los derechos que la norma permite, esto implica que las excepciones a los beneficios, no debe ser aplicado con excesos que devendría contrario a lo establecido en la constitución.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá al Estado Constitucional el cual debe proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y se fija una política criminal con reglas claras donde se limite excesos.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos *"defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"*; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un

Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.

Asimismo, se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia."*